



69

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARÍA GENERAL

TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

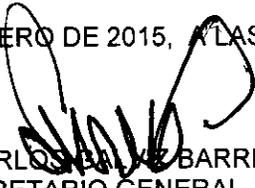
HORA: 8:00 A.M.

JUEVES 12 DE FEBRERO DE 2015

Magistrada Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Radicación : 13-001-23-33-000-2014-00163-00
ACCIONANTE : GREGORIO JOSE CAMACHO DIAZ
ACCIONADO : DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 18 de diciembre de 2014, por la señora apoderada del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -, visible a folios 35-68 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ajgz

Cartagena, Diciembre de 2014

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E.S.D.

Referencia: Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho De JOSE GREGORIO CAMACHO DIAZ contra DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Radicación: 13-001-23-33-000-2014-00163-00.

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones de mérito.

ISELA BERROCAL LLORENTE, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía N°45.757.757 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 113.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.Y C**, conforme a poder que se anexa, dentro de la oportunidad correspondiente presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO**, lo cual realizo en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:

La notificación del auto admisorio se realizó el 5 de diciembre de 2014, de conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (del 5 de diciembre al 5 de febrero de 2015) y correrá durante los 30 días siguientes (artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 30 de marzo de 2014, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso por ser vacancia judicial y festivos (art. 120 CPC).

Reservándome el derecho de ampliar esta contestación dentro del término de Ley.

Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "PRETENSIONES"

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo "fundamentos de derecho". En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena y condenada la demandante en costas.

A la pretensión Que se declare la Nulidad del OFICIO A2013-EE3916 DEÑ 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013 proferido por el Distrito de Cartagena- Secretaria de educación Distrital, no se podrá dar curso por parte del Despacho ya que jamás ha existido entre la demandante y el Distrito de Cartagena de Indias una relación laboral, por lo tanto no se podría ordenar reconocimiento de prestaciones sociales. Adicional a ello se presenta en este caso el fenómeno de la prescripción de los derechos reclamados por haber dejado transcurrir más de tres años desde que terminó su vínculo contractual con el Distrito de Cartagena.

A la pretensión que se declare que existió una relación de trabajo y en consecuencia se le reconozca y pague prestaciones sociales legales y extralegales al demandante como empleado publico debidamente indexadas laboral de carácter legal y reglamentario entre las partes por haberse cumplido no se podrá dar curso por parte del Despacho ya que jamás ha existido entre el demandante y el Distrito de Cartagena de Indias una relación laboral. Adicional a ello se presenta en este caso el fenómeno de la prescripción de los derechos reclamados por haber dejado transcurrir más de tres años desde que terminó su vínculo contractual con el Distrito de Cartagena.

A la pretensión que se le pague a la demandante el valor de las prestaciones sociales de acuerdo a la Ley que devengan los empleados públicos del Distrito de Cartagena por concepto de Cesantías, Prima de servicio, vacaciones, caja de compensación familiar y no darse los presupuestos procesales para que se declare una relación laboral durante el periodo comprendido desde el 1 de febrero de 2001 hasta el 15 de mayo de 2004.

No deberá declararse el pago de las sumas de dinero que la demandante pagó al sistema de seguridad social en salud y pensiones como si fuera trabajadora independiente durante el 1 de febrero de 2001 hasta el 15 de mayo de 2004. por la sencilla razón que jamás hubo vinculación laboral entre el señor Gregorio José Camacho Díaz y el Distrito de Cartagena.

No deberá el Despacho ordenar el pago de las suma de dinero que hubiere realizado el Distrito de Cartagena a las Cajas de Compensación durante el 1 de febrero de 2001 hasta el 15 de mayo de 2004 por la sencilla razón que jamás hubo vinculación laboral entre las partes de este proceso.

No deberá pagarse el valor de las sumas de dinero que le fueron descontadas a la demandante por concepto de retención en la fuente, pago de estampillas durante el 1 de febrero de 2001 hasta el 15 de mayo de 2004.

37

No deberá pagarse la diferencia salarial vacaciones, prima de servicio, prima semestral, cesantías, intereses de cesantías, por no haber existido contrato laboral entre las partes.

No deberá pagarse prima de alimentación al demandante, dotación por no aplicar para el caso en estudio.

No deberá declararse que todo el tiempo que el demandante presto sus servicios como celador tiene efectos legales para liquidación de cesantías y pensión por no configurarse entre las partes contrato de trabajo alguno.

No deberá ordenarse el pago de un día de salario por cada día de retraso por concepto de indemnización moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, durante el 1 de febrero de 2001 hasta el 15 de mayo de 2004 por la sencilla razón que jamás hubo vinculación laboral entre Gregorio José Camacho Díaz y el Distrito de Cartagena.

No deberá ordenarse el pago de un día de salario por cada día de retraso por concepto de Sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, durante el 1 de febrero de 2001 hasta el 15 de mayo de 2004 por la sencilla razón que jamás hubo vinculación laboral entre el demandante y el Distrito de Cartagena.

No deberá declararse que todo el tiempo de servicios para efectos de pensión, cesantías y ascenso al grado de escalafón.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

AL HECHO 1. NO ES CIERTO que el demandante haya laborado para el Distrito de Cartagena como CELADOR de una institución Educativa Escuela Mixta de San Pedro Mártir de la ciudad De Cartagena, de acuerdo al certificado aportado a la demanda por parte de la Secretaria de Educación Distrital estuvo vinculado por Ordenes de Servicios no como contrato laboral ni mucho menos mediante una relación legal y reglamentaria.

AL HECHO 2: NO ES CIERTO, que la supuesta relación laboral haya sido disfrazada por el Distrito de Cartagena bajo Ordenes de Servicios, se trató de una modalidad de contratación de prestación de servicios.

AL HECHO 3: NO ME CONSTA, que la demandante haya prestado sus servicios en el Distrito de Cartagena en la División de Impuestos, de manera continua, desde el 1 de febrero de 2002 hasta el 28 de febrero de 2009, deberá probarlo en el curso del proceso.

NO ME CONSTA que el demandante hay prestado sus servicios personales en FE Y ALEGRIA, cumpliendo horario y que los últimos honorarios fue la suma de \$489.828,00 deberá probarlo el apoderado del accionante

AL HECHO 4: ES CIERTO, que jamás se le canceló prestaciones sociales al demandante como cesantías, vacaciones, primas, subsidio ni pagó el porcentaje correspondiente a la seguridad social ya que su vinculación fue a través de Ordenes de Prestación de servicios.

AL HECHO 5: NO ES CIERTO, que el Distrito haya incumplido su obligación de afiliar al demandante al Sistema de Seguridad social ya que su vinculación fue a través de Ordenes de servicios y le corresponde al contratista el pago de su seguridad social.

AL HECHO 6: NO ES CIERTO, que el Distrito de Cartagena haya disfrazado un vínculo laboral con el accionante a través de Ordenes de Servicios.

AL HECHO 7: NO ES CIERTO, que el contrato suscrito entre las partes llevaba implícito los tres elementos de una relación laboral, se trató de una modalidad de contratación laboral, Ordenes de Servicios no de un contrato laboral disfrazado.

AL HECHO 8: NO ES CIERTO, Que la función que desempeñaba el accionante de CELADOR, la remuneración que recibía y la subordinación hace que existía una relación laboral, esos elementos deberán ser probados por el apoderado del demandante.

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

I. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Analicemos el marco jurídico del caso que nos ocupa:

La Constitución Política de 1991 regula la función pública así:

"Art. 122. Desempeño de funciones públicas. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º)..."

Art. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)."

En el Art. 150 numeral 19 se dispone que el Congreso expedirá la ley marco para luego el Gobierno Nacional regule ciertas materias bajo sus orientaciones; entre ellas se encuentra la del literal e) respecto de la fijación del régimen salarial y

prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso Nacional y de la Fuerza Pública, y, en el f) sobre el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Clases de Vinculaciones con las Entidades Públicas

El régimen jurídico colombiano ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no se pueden confundir, porque ellas tienen sus propios elementos tipificadores. Son: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria) ; b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). En múltiples demandas ante la Jurisdicción contencioso administrativas se ha insistido en el cumplimiento de los ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL (de derecho privado, contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo) para demostrar una RELACIÓN

LABORAL ADMINISTRATIVA (de empleado público del derecho público). Lo anterior con el objetivo de obtener como restablecimiento del derecho aquellos "derechos" que legalmente se reconocen a los empleados públicos, cuando quienes los reclaman tienen VINCULACIONES POR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS con entidades públicas. Por eso es relevante establecer la distinción entre estas clases de relaciones jurídicas con las entidades públicas.

1. LA RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Respecto de los elementos propios de los empleos estatales, para que se admita que una persona pueda desempeñar un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan por su ejercicio, es necesario en principio que se den los elementos propios y atinentes a la existencia de los empleos estatales, determinados en la misma

Constitución Política actual, como son:

1.) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad (art. 122 C. P.). Si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es imposible aceptar que se puede desempeñar lo que no existe.

2.) La determinación de las funciones propias del cargo ya previsto en la planta de personal (Art. 122 de la C. P.). Para la determinación de dichas funciones se tienen en cuenta las de la Entidad, de la dependencia donde se labora y de la labor que cumple; especialmente se observan Los Manuales general y el específico de funciones y requisitos aplicables. La obligación del empleado es la de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico que le competen; la desobediencia tiene relación con dichos mandatos. Ahora, cuando el empleo específico que el interesado pretende desempeñar no está previsto en la respectiva planta de personal, el hecho que existan otros cargos parecidos que ya están siendo desempeñados por otras personas y que el personal vinculado por contrato de prestación de servicios realice labores similares a las que desempeñan esos empleados públicos, no conduce a que se pueda aceptar que el empleo público existe desacuerdo al régimen jurídico con las funciones que atiende el contratista, para luego admitir que esa relación contractual encubre una relación legal y reglamentaria.

3.) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. (Art. 122 de la C. P.) Entonces, es necesario distinguir entre los recursos para cubrir las

6
40

obligaciones laborales de los servidores públicos y otra clase de recursos previstos en los presupuestos estatales. Por lo tanto, la existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza (v. gr. las derivadas de contratos estatales) no implica el cumplimiento de la exigencia señalada.

Por lo tanto, la presunta demostración de los ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO LABORAL (Subordinación, etc.) podría llegar en un momento dado a demostrar esa clase de relación, discutible ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL ORDINARIA; pero de ello no es posible inferir la existencia del EMPLEO PÚBLICO Y LA VINCULACIÓN COMO EMPLEADO PÚBLICO Y DE LAS RELACIONES CONTROLABLES POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. El empleado público aunque tiene superiores que ejercen control sobre él, en estricto sentido se encuentra sometido al imperio de la ley, es decir, deben cumplir los mandatos legales y no la voluntad del superior por fuera del ordenamiento jurídico.

Además, para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PÚBLICO EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente. Ahora, muy excepcionalmente se da el caso de los FUNCIONARIOS DE HECHO, donde estos requisitos para el ingreso al empleo no se cumplen satisfactoriamente y cuyas repercusiones en diferentes campos del derecho han sido analizadas; para esta figura es indispensable la EXISTENCIA DEL EMPLEO, lo cual implica que esté previsto en la respectiva PLANTA DE PERSONAL.

Así podemos decir que, a los empleados públicos se les aplica DERECHO ADMINISTRATIVO RELEVANTE PARA ELLOS (relación legal y reglamentaria), de conformidad con el capítulo II de la función pública (Arts. 122 y 131 de la C.P.). Ellos son los titulares de los derechos y obligaciones consagrados en la normatividad en los diferentes campos: situacional, de carrera, remuneracional, prestacional, disciplinario, etc.

2. RELACIÓN LABORAL PÚBLICA CONTRACTUAL (DE TRABAJADORES OFICIALES)

De otra parte, también pueden desempeñar empleos públicos los denominados "TRABAJADORES OFICIALES", los cuales están vinculados por una RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL PÚBLICA. Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos (v. gr. Convenciones colectivas y laudos arbitrales). Ahora, las controversias derivadas del contrato de trabajo son del resorte de la JURISDICCIÓN LABORAL ORDINARIA.

Por el Decreto 2127 de agosto 28 de 1945, (D.O. No 25.933) el Presidente de la República, reglamentó la Ley 6a. de 1945, en lo relativo al contrato individual de trabajo; allí se dispone:

"Art. 1º. Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un

f
A1

servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquel cierta remuneración.

Art. 2º. En consecuencia para que haya contrato de trabajo se requiere que CONCURRAN ESTOS TRES ELEMENTOS:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional,
- c. El salario como retribución del servicio."

Art. 3º. Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, EL CONTRATO DE TRABAJO no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera."

Art. 4º. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma."

De otra parte, el Decreto 2127 de 1945, desarrollo de la Ley 6 de 1945, se determinó que la vinculación laboral contractual oficial tiene relación con tres grupos de actividades: a. Trabajo en construcción o sostenimiento de obras públicas de la administración, o b. Trabajo en Empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o c. Trabajo en instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por éstos en la misma forma."

Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo se determinan en el contrato y demás normas compatibles (relación de contrato de trabajo) y, así, en verdad, el trabajador oficial salvo situación especial no cumple funciones esencialmente ligadas con el Estado ni con la Administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en las Empresas Industriales y Comerciales tienen el carácter de empleados públicos. A los trabajadores Oficiales les es aplicable el Capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el Art. 53, y el Código sustantivo del Trabajo.

El Código Sustantivo del Trabajo, en su art. 123 consagra los elementos esenciales para que haya contrato de trabajo, a saber: a.) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo. b.) La continuada subordinación o dependencia, del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia

1
A2

obliguen al país, y c.) Un salario como retribución del servicio." Entonces, LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE RIGEN TODO CONTRATO DE TRABAJO son en resumen, la prestación personal del servicio, la subordinación y un salario a título de retribución. Se advierte que estos tres elementos (tipificadores de la relación contractual laboral del trabajador oficial) son "diferentes" a los establecidos en la misma Constitución Política respecto de la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos (relación laboral administrativa de derecho público) que ya se han enunciado.

El cierto parecido de algunos de esos elementos no puede llevar a confusión: El trabajador cumple órdenes del superior según su voluntad, el reglamento y el contrato, mientras que el empleado público debe cumplir lo que dispone el ordenamiento jurídico al cual está sometido; el salario como retribución del servicio para el trabajador se determina libremente por el Patrono con algunas limitaciones por convención, etc. mientras que la remuneración del empleado público se fija conforme a las normas proferidas por las autoridades señaladas en el régimen jurídico.

3. RELACIÓN POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En el derecho público han existido algunas normas legales que han regulado la vinculación por contrato de prestación de servicios, a las cuales se han acomodado a las distintas Administraciones para vincular personal de esa manera y en forma temporal. Entre las disposiciones reguladoras de esa clase de vinculación se encuentran, en los últimos tiempos, el D. L. 222 de 1983 y la Ley 80 de 1993; en ellas se contemplaron los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otros, funciones que no podían serlo con el personal de planta. Tanto en la ley 80 de 1993, como en la ley 190 de 1995 Art. 32, numerales 3 y 20, párrafo único, se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales. La precitada ley 80 de octubre 28 de 1993, reglamentaria del nuevo régimen de la contratación administrativa y en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

"Art. 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

NOTA: Las expresiones subrayadas fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

Conforme a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 80 de 1993 es posible que las entidades estatales vinculen personas por medio de contrato de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Entonces, una situación autorizada por esta ley es cuando en la Planta de personal de la entidad no exista el cargo o los existentes no sean suficientes (y estén provistos), en cuyo evento la administración puede vincular, a través de contrato de prestación de servicios, personal para atender las funciones que autoriza la ley. Otro evento autorizado legalmente es para vincular personal con conocimientos especializados.

A3

ANALISIS DEL CASO CONCRETO. El convocante presentó solicitud de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Sociales por haber laborado por contrato de prestación de servicios a favor del Distrito de Cartagena de Indias como celador desde el 1 de febrero de 2001 hasta el 15 de mayo de 2004

Mediante oficio No 2013EE3916 del 4 de septiembre de 2013 se dio respuesta a su solicitud, con base en los certificados de tiempo de servicios, cuyas copias se encuentran en el expediente. Donde se le manifestó a la reclamante que Distrito la vinculó por prestación de servicios; y que este vínculo no generó ninguna relación laboral con esta entidad, por cuanto no se configuraron los requisitos establecidos por la ley para tener derecho a las prestaciones sociales reclamadas.

Igualmente, se les indicó que "Durante la ejecución de la orden de prestación de servicios, el Distrito cumplió con su obligación de cancelar los honorarios pactados.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 614 de 2009 sostuvo que "El contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que celebran las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, y sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

La relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

En cuanto a la reclamación respecto al pago de las prestaciones sociales del docente que representa, le manifestó que estas prestaciones son manejadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 3 de la ley 91 de 1989 que lo creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Este Fondo tiene como objetivo, entre otros, atender las Prestaciones Sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados al 29 de diciembre de

10
44

1989, siempre con observancia del artículo 2º, y de los que se vinculen con posterioridad a esta fecha”.

En conclusión, la Secretaría de Educación Distrital, no encontró que en dichos casos particulares se configurase una relación laboral con el Distrito de Cartagena de Indias, por lo tanto se denegaron sus solicitudes.

II. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Sin que se acepte la obligación, en el caso de que tuviese el derecho operaría la prescripción extintiva de las obligaciones con respecto a las sumas de dinero adeudadas que excedan los tres años en los que opera el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales.

La prescripción de los derechos laborales, es regulada en el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, el cual señala un término prescriptivo de tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Agrega la disposición que “El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Sin embargo, el tema de la prescripción en los derechos laborales emanados de una relación laboral declarada en virtud de la aplicación del principio de la realidad laboral sobre las formas, ha sido tratado de manera particular en la jurisprudencia del Consejo de Estado. En sentencia de unificación de 19 de Febrero de 2009, la Sección Segunda del Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“... tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria...

(...)

Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hace exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarán los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior ni existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad”.

Esta posición es ratificada por la alta Corporación mediante sentencia de 11 de Julio de 2013, en la que sostuvo que no hay prescripción de las relaciones causadas con ocasión del contrato realidad, situación que obedece a la imposibilidad de exigir los derechos laborales en litigio con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral dado a su carácter constitutivo; es decir, que solo a partir de tales derechos es que se puede computar el término para que opere el fenómeno prescriptivo.

Ahora bien, cabe señalar que los pronunciamientos citados tienen una relación fáctica común, ya que los demandantes reclamaron los derechos laborales que alegaban tener dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización de la relación contractuales con las entidades demandadas. En ese orden de ideas, en torno a la prescripción de los derechos laborales, emanados de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas., si bien es cierto que la exigibilidad de los derechos se genera a partir de la sentencia y solo a partir de su ejecutoria puede contarse el término de la prescripción, analizada la sentencia del Consejo de Estado, el reconocimiento de la relación laboral y las pretensiones de que ellas se derivan, está supeditado a que quien reclama el reconocimiento de los derechos laborales producto de una relación laboral disfrazada, lo haya hecho dentro de los 3 años siguientes a la terminación de la relación laboral contractual respectiva.

Situación diferente se presentara en el caso de que la persona relacionada en la situación fáctica hipotética anteriormente descrita, no hubiere reclamado sus derechos dentro de los tres años siguientes a la finalización de la relación contractual con la entidad a la que se encontraba vinculada, sino 10 años después. En este caso si puede hablarse de prescripción, ya que la persona habría dejado de fenecer la oportunidad para reclamar el derecho laboral en controversia como lo es la declaratoria de la existencia de la relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que el reconocimiento de cualquier otro derecho, como el pago de prestaciones sociales, indemnización, etc., dependen de la declaratoria de la existencia de la relación laboral y frente a la misma habría operado el fenómeno de la prescripción.

El Consejo de Estado en aras de lograr una adecuada explicación de los alcances de los presentes arriba citados, ha precisado que ha concedido las pretensiones de esta naturaleza siempre y cuando la petición se presente dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación de la relación contractual. Así lo hizo la sentencia de tutela, de 6 de Septiembre de 2013, expediente 11001-03-15-0000-2013-01662-00, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección A, C.P. Alfonso Vargas Rincón expresando lo siguiente:

"... pues bien ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido señalado por la parte actora, lo cierto es que la misma se ha aplicado a situaciones en que los interesados han reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito."

Con posterioridad, en sentencia de tutela de fecha 30 de Octubre de 2013, dictada por la misma sección y subsección, radicado 11001-03-15-000-2013-02083, dijo:

X

46

"Esta Corporación accedió al restablecimiento en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción".

También se pronunció al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 16 de Diciembre de 2013, radicado 11001-03-15-000-2013-01015-01, en los siguientes términos:

"... es la propia sección segunda la que ha accedido al restablecimiento del derecho solo en los casos en que la parte demandante haya reclamado ante la administración "máximo dentro de 3 años siguientes a su retiro y luego haya acudido en término ante esta jurisdicción", interpretación que es compartida por la sala, en la medida que no es admisible premiar a los demandantes desinteresados que reclaman el pago de acreencias laborales después de que se han hecho exigibles."

Entonces la prescripción como fenómeno jurídico vigente en nuestro ordenamiento, permite que quien no ejerza un derecho lo pierda por el transcurso del tiempo, y uno de los principales soportes normativos de ese fenómeno jurídico es el principio de la seguridad jurídica, el cual se vería afectado en caso de considerarse que los efectos del contrato realidad puede reclamarse en cualquier tiempo, luego de fenecido el vínculo contractual, la cual es la interpretación que se le viene dando la jurisprudencia del Consejo de Estado. El principio de seguridad jurídica es el que permite que las personas tengan certeza sobre la terminación de sus controversias al amparo de unas normas previamente establecidas. Sumado a ello, es importante resaltar que el acudir a la administración de justicia en un término razonable, conlleva a proteger el estado, pues lo contrario significará que aras de conseguir una mayor suma de dinero con la indexación de una eventual indemnización, se dejara pasar bastante tiempo antes de demandar, dada la posibilidad de hacerlo en cualquier momento.

Por ello el Consejo de estado aclara que no opera la prescripción de derechos de las personas que fueron vinculadas mediante órdenes de prestación de servicios, siempre y cuando los derechos que allí emanan se hagan valer en un término no superior a 3 años desde la terminación del vínculo contractual. Si la reclamación se hace dentro de dicho lapso, no importa cuánto tiempo haya durado el vínculo contractual, dado que el interesado tiene derecho al reconocimiento de todos los haberes causados durante su vigencia.

En el caso en estudio el demandante solicitó a través de su apoderado las reclamaciones NUEVE AÑOS después de haber terminado su vínculo contractual con el Distrito de Cartagena de Indias, por lo tanto están prescritos los derechos laborales reclamados en la presente demanda.

Su vínculo contractual termino el 15 de mayo de 2004 y solo hasta el 15 de Abril de 2013 presento la reclamación administrativa. Por todo lo anterior deberá el Despacho declarar la prescripción de los derechos reclamados por los accionantes, ya que el argumento de la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 19 de febrero de 2009 Sección Segunda, no es aplicable al caso en estudio, debido a que los accionantes reclamaron 9 años después de de fenecido el vínculo contractual, es

decir, en forma extemporánea de tal forma que no tuvo la virtualidad de suspender el término de prescripción.

IV. Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa

La presente contestación de la demanda se basa en que La Secretaria de Educación del Distrito de Cartagena una manera excepcional vinculo a cierto personal a la administración, a fin de que desempeñaran labores como contrato de prestación de servicios, se trató de una vinculación a través de contratos con el Estado, por personas naturales, sólo es posible cuando el objeto verse sobre actividades que no pueden ser cumplidas por el personal de planta o porque se requiera de conocimientos especializados, y, luego de la celebración de un contrato de prestación de servicios, regulado por la ley 80 de 1993, no pueden las partes pretender cambiar su naturaleza jurídica, a través de un pronunciamiento judicial.

Ahora bien, el oficio que contiene el acto administrativo mediante el cual se niegan las prestaciones sociales pedidas por los demandantes fue expedida en legal forma, ya que no es posible a la Secretaria de Educación del Distrito de Cartagena reconocer un contrato realidad con la accionante por la sencilla razón que no opera la subordinación alegada por esta, se trató de una vinculación a través de contratos estatales y solo por un tiempo determinado.

Por otro lao los derechos reclamados por la accionante están prescritos por el hecho de haber reclamado nueve años después de haber finalizado la prestación de los servicios, tema que ha sido aclarado por el Consejo de Estado y que se explica en el capítulo de las excepciones de fondo de esta contestación de demanda y que deberá prosperar.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "DISPOSICIONES QUEBRANTADAS"; "CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN" Y "PETICIONES"

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos o fácticos para lograr una sentencia favorable. Por las mismas causas me opongo a la indicación de las normas violadas y el concepto de la violación. En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada, declarándose su improcedencia por las razones que se exponen en las excepciones que se formulan.

VI. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Me opongo a la estimación razonada de la cuantía de este proceso por no estar debidamente soportada de acuerdo con el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con la ley 1395 de 2010, según el cual deberá estimarse en la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso tal

como lo ordena el artículo 139 del Código Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 59 de la ley 1395 de 2010).

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

1. Poder debidamente otorgado con sus respectivos anexos.

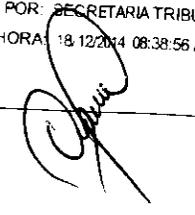
VIII. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado en la Plaza de la Aduana, Alcaldía de Cartagena, Palacio de la Aduana. La apoderada en el Barrio Centro, Edificio Ganem, Calle de la Universidad, Oficina 305. Cartagena de Indias, Colombia.

Con el respeto acostumbrado,


ISELA BERROCAL LLORENTE
C.C. 113.090 Cartagena
T.P. 113.090 C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES
REMITENTE: JORGE PINEDA
DESTINATARIO: HIRINAMEZA RHENALS
CONSECUTIVO: 20141212100
No. FOLIOS: 34 --- No. CUADERNOS: 3
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 18/12/2014 08:38:56 AM

FIRMA: 



15
49

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
RADICADO: 2014 – 00163.
DEMANDANTE: GREGORIO JOSE CAMACHO DIAZ.
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA.

JAIME RAMIREZ PIÑEREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. No.73.123.918 expedida en Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Doctora ISELA BERROCAL LLORENTE, abogada en ejercicio, identificada con la CC. No.45.757.757 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No.113.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en la Audiencia que se llevara a cabo el día 19 de septiembre del 2014, a las 9:00 am. en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

JAIME RAMIREZ PIÑEREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto.

Isele Berrocal
ISELA BERROCAL LLORENTE
C.C. No.45.757.757 expedida en Cartagena
T.P. No.113.090 del C.S. de la J.

**Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal**

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

JAIME RAMIREZ PIÑEREZ

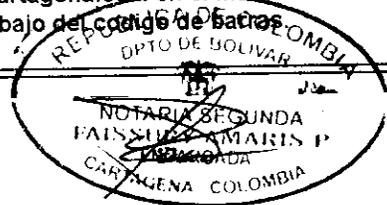
Identificado con C.C. **73123918**

Cartagena: 2014-12-09 11:26

g. rodriguez



Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras





0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

50

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

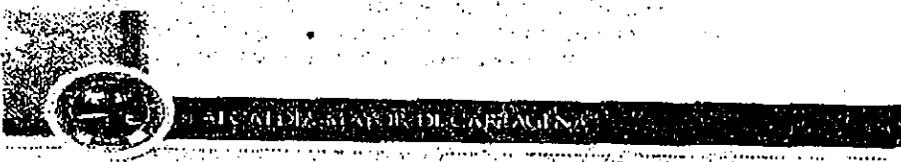
Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

AUTENTICIDAD
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL DE ACUERDO A
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____

AUTENTICIDAD
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL DE ACUERDO A
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____

414 3 17

51



0228
DECRETO No.
20 FEB. 2009

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para "delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente".

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que "Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

18

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone "Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.

ALCALDIA DE CARTAGENA
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL RECIBIDA EN NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA

FECHA: _____
CIENA: _____

ALCALDIA DE CARTAGENA
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL RECIBIDA EN NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA: _____
CIENA: _____



415 4 18
52

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA
CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y tiquetes aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial, Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.

1
/

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE LEGISLACION
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
RECIBIDA EN NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE LEGISLACION
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____



414/5
14
53

DECRETO No. 0228
23 FEB. 2009

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaría de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual - Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo - Transcribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Proceso" MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP:1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DE UNA

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.

AL CALDERÓN DE SU
ORIGINAL REPOSICION
NUESTROS ANHELOS
ALCALDE DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSICION
NUESTROS ANHELOS
ALCALDE DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____



412-6
70
54

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

• OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Delégase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renunciaciones; declarar insubsistencias y vacancias.
5. Conferir comisiones excepto al exterior.
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos.
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional.
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite.
9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores.

ORIGINAL DEBOY
NUESTROS ARCHIVOS

ALCALDE
FEEHA _____
FIRMA _____

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGO
FEEHA _____
FIRMA _____



418
21
55

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación-Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación-Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaría de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL DEACORDA EN NUESTROS ARCHIVOS
 ALCALDE MUNICIPAL
 FECHA _____
 FIRMA _____

ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL DEACORDA EN NUESTROS ARCHIVOS
 ALCALDE MUNICIPAL
 FECHA _____
 FIRMA _____



419/8
27
56

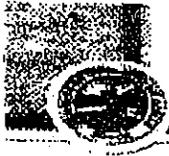
DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación; de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.

AL CALDERA DE CARTAGENA
 DEL CASO DE
 ORIGINAL RECORRIDO
 NUESTROS SERVICIOS
 OFICINA DE
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA _____
 FIRMA _____

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL RECORRIDO
 NUESTROS SERVICIOS
 OFICINA DE
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA _____
 FIRMA _____



420 923
6
57

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

- 20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
- 21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
- 22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
- 23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

- 1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
- 2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
- 3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
- 4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
- 5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento o acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.

18

AUTENTICIDAD
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL RECORRIDO
 NUESTROS ASESORES
 DE LEGISLACION
 ALCALDIA DE MARIAGÜENA

FECHA _____
 FIRMA _____

AUTENTICIDAD
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL RECORRIDO
 NUESTROS ASESORES
 DE LEGISLACION
 ALCALDIA DE MARIAGÜENA

FECHA _____
 FIRMA _____



421 10 24

58

DECRETO N° 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia esté radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asígnase y délgase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renunciaciones, posesionar y disponer retiros forzosos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
4. Conceder permutas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA
OFICINA DE ASISTENCIA
NUESTROS ASESORES
DE LEGISLACION Y
ALCALDIA DE CARTAGENA

FECHA _____
FIRMA _____

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL RECORRIDO
NUESTROS ASESORES
OFICINA DE ASISTENCIA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____



427 1125

59

DECRETO No. 228
26 FEB. 2009

- 8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
- 9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- 10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

- 1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
- 2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
- 3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
- 4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

- 1. Las funciones contempladas en los párrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
- 2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
- 3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

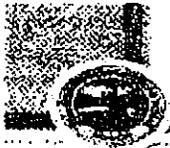
- 1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL RECORRIDO EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE REGISTRO
 ALCALDIA DE CARTAGENA

FECHA _____
 FIRMA _____

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL RECORRIDO EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE REGISTRO
 ALCALDIA DE CARTAGENA

FECHA _____
 FIRMA _____



423 / 12 26

60

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

- coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.
2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Inspectores, de Policía Urbanos y Rurales.
 3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
 4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asignase y délegase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Délegase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.
2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

ORIGINAL RECORRIDO
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL RECORRIDO
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____



4274 13 77 61

DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

ARTÍCULO 14. Asígnase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asígnase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de qué trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 81 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 448 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.

g
sp

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA
SECRETARIA DE SALUD
REGISTRO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL
SECRETARIA DE CARTAGENA

FECHA _____
FIRMA _____

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSICION EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____



428-14
28
62

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

- 6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
- 7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
- 8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 875 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

- 1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
- 2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibídem, con excepción de las diligencias señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003.
- 3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001
- 4. Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
- 5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
- 6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

18

COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS ALCALDIA DE CARTAGENA

FECHA _____
FIRMA _____

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS ALCALDIA DE CARTAGENA

FECHA _____
FIRMA _____



15
63

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 805 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 82 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

18

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSADO EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE
ALCALDÍA DE CARTAGENA

FECHA _____
LUGAR _____

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSADO EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE
ALCALDÍA DE CARTAGENA
FECHA _____
LUGAR _____



427 16
30
64

DECRETO No. 0228

20 Feb. 2009

- 8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 870 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
- 9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
- 10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
- 11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de vecindamiento que realicen los ciudadanos.
- 12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
- 13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
- 14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

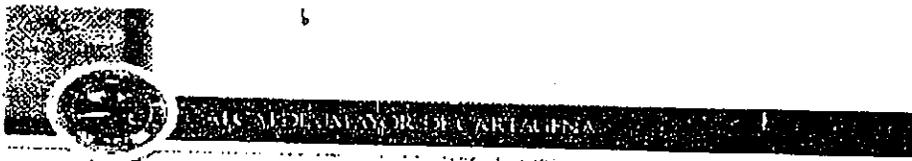
ARTÍCULO 19. Asignase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestre designado de la lista de auxillares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asignase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los tramites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y

EL COPIA DE SU
ORIGINAL RECIBIDA EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____

AUTENTICADA
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL RECIBIDA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE _____
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____



428 / 17

31
65

26 FEB. 2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del

COPIA DE SU ORIGINAL REPOSICIONADOS EN NUESTROS ARCHIVOS

FECHA _____
FIRMA _____

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSICIONADOS EN NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE ARCHIVO
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____



ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

225 18 3
66

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de Inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1178 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2006, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2006, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002. Resolución No. 0476 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los 26 FEB. 2009

JUDITH RINEDO FLÓREZ

Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Erica Lugo Martínez Nájera
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS
FECHA _____
FIRMA _____

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS
FECHA _____
FIRMA _____

19 3.1
67



MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T. Y C.
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO



DECRETO No. 0993

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos"

23 JUL. 2013

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C

En uso de sus facultades legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrense con carácter ordinario a las siguientes personas así:

CARLOS CORONADO YANCES – identificado con cédula de ciudadanía No. 9.078.878 expedida en Cartagena, en el cargo Secretario de Despacho Código 020 Grado 61 en la Secretaría General.

CARLOS GRANADILLO VASQUEZ – identificado con cédula de ciudadanía No. 72.161.809 expedida en Barranquilla, en el cargo Secretario de Despacho Código 020 Grado 61 en la Secretaría de Hacienda.

ROCIO CASTILLO GARCIA – identificada con cédula de ciudadanía No. 45.424.770 expedida en Cartagena, en el cargo Secretario de Despacho Código 020 Grado 61 en la Secretaría de Participación y Desarrollo Social.

JAIME RAMIREZ PIÑERES – identificado con cédula de ciudadanía No. 73.123.918 expedida en Cartagena, en el cargo Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 59 en la Oficina Jurídica.

MARCELA ARIZA CORENA – identificad con cédula de ciudadanía No. 31.482.139 expedida en Yumbo (Valle) en el cargo Asesor Código 105 Grado 59 en el Despacho del Alcalde.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los 23 JUL. 2013

DIONISIO FERNANDO VELEZ TRUJILLO
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias

ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

FECHA

FIRMA

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
FECHA 26 AGO. 2013
FIRMA

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
FECHA
FIRMA

2034
68



Municipalidad de Cartagena de Indias
Distrito de Cartagena de Indias y sectorial

NIT: 890480184 - 4

DILIGENCIA DE POSESION No. 274

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los 26 días del mes Julio de 2013

Compareció ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C., el (a) señor (a) Jaine Román Pérez

Con el objeto de tomar posesión del cargo Jefe oficina
Asesoría Jurídica Código 115 Grado 59 en
la oficina Jurídica

Sueldo mensual de \$ _____

Para el que fue nombrado Ordinario mediante
Resolución No. _____ Decreto No. 0993 de fecha 23 de
Julio de 2013

Proferido por _____

Libreta militar No. _____ expedida en el Distrito No. _____

Cedula de Ciudadanía No. 73.123.918 expedida en Cartagena

El posesionado prestó el debido juramento legal ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., y prometió bajo su gravedad cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes y funciones que el cargo impone.

Para constancia se firma la presente diligencia.

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

DE POSISIONADO

ADVERTENCIA
ESTE DOCUMENTO
ES UNA COPIA DE SU
ORIGINAL. PARA
NUESTROS ARCHIVOS
OFICIALES
ALCALDIA DE CARTAGENA
DE INDIAS

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 6501092 Ext. 1163-1160

PROHIBIDA SU REPRODUCCION
SIN AUTORIZACION ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD.

RECIBIDO
ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS
NUESTROS ARCHIVOS
26 ABO. 2013
RECIBIDO
ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS
NUESTROS ARCHIVOS
FELMA
FIRMA